



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0033 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 009765 del 30 de abril del 2013; en Ciento Doce (112) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **Juan PALOMINO TIRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02915-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de noviembre del 2012; Opinión Legal N° 048-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, recibido el Oficio N° 1276-2013-GRA-GG/ORADM-ORH de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, eleva el recurso impugnatorio, que resuelve *declarar Improcedente la solicitud de nivelación o Reintegro del pago del monto diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada Ley N° 25212, cuyos conceptos remunerativos a la fecha, se les viene abonando a los impugnantes en el rubro de BONESP con la*



remuneración total permanente. El recurrente cuestiona dicha decisión y piden a la instancia regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional reconozca los citados conceptos con la remuneración íntegra (o total). Por otro lado en la resolución recurrida no se hace mención alguna sobre el pedido de restitución del pago de su bonificación por Zona Diferenciada equivalente al 30% de su remuneración total permanente acorde al artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, que supuestamente fue recortado desde el 01 de mayo del 2000;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el 30% sobre la base de la Remuneración Total Permanente, según dispone los artículos 8° y 10° del precitado Decreto Supremo; contraviniendo lo precisado en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED que precisa **"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"**;

Que, el Tribunal Constitucional, en sendas jurisprudencias, ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, es la que debe servir para el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme fluye de las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC; 2610-2006-PC/TC; por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases. Asimismo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Casaciones N°s 9887-2009-PUNO; 7226N° 4552-2012-Ayacucho Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, señalan que el criterio de Bonificación Especial por preparación de clases debe calcularse sobre la base de remuneración total o íntegra, conforme lo expresa el artículo 48° de la Ley del Profesorado, y no sobre la remuneración total permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y de conformidad con el Art. 26° de la Constitución Política del Estado

Que, del mismo modo, la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los Expedientes Nos 04552-2010-5001-SU-DC-01; 07726-2011-0-5001-SU-DC-01; 04032-2012-0-5001-SU-DC-01; 04023-2012-0-5001-SU-DC-01; 04018-2012-0-5001-SU-DC-01; 04106-2012-0-5001-SU-DC-01; 06213-2012-0-5001-SU-DC-01 y 04502-2012-0-5001-SU-DC-01 tienen el mismo criterio;

Que, con respecto al pago de la Bonificación por Zona Diferenciada, que el recurrente solicita amparado en el artículo 48° de la Ley N° 24029; no existe un pronunciamiento en Primera Instancia de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por tanto, es improcedente este pedido.

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia legal. Por tanto, amparable la petición del recurrente y disponer al Sector regional, proceda con arreglo a la Ley del Profesorado.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0033 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **JUAN PALOMINO TIRADO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02915-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de noviembre del 2012; en consecuencia, Nula la recurrida, sólo en el extremo del apelante, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en función a la remuneración total o íntegra; desde que se generó el derecho del apelante; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.

Artículo Cuarto.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARÍA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA GERENTE REGIONAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



MARIA MIRANDA GUTIERREZ SECRETARIA GENERAL (e)